



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-361/2023

**PARTE** **ACTORA:**  
[REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 06 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:**  
MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ

**SECRETARIADO:** CARLOS  
ALBERTO NERI CARRILLO<sup>1</sup>

**Ciudad de México, a diecisiete de agosto de dos mil  
veintitrés.**

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **resuelve** el juicio electoral promovido por [REDACTED], mediante el cual controvierte la omisión por parte de la autoridad responsable de dar respuesta a su escrito presentado el diecisiete de mayo del año en curso, relativo a su inconformidad con los resultados de consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024, celebrada el siete de mayo de dos mil veintitrés, en la Unidad Territorial Ejidos San Juan de Aragón 2A Sección (U. Hab), Demarcación Territorial Gustavo A. Madero.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

---

<sup>1</sup> Colaboró Juan Martín Vázquez Gualito

**GLOSARIO**

<i>Parte actora</i>	
<i>Autoridad responsable o Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, aprobada mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.
<i>Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
<i>Modificación a la Convocatoria</i>	Acuerdo IECM/ACU-CG-023/2023 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes de la Ciudad de México para el presupuesto participativo 2023-2024, previstos en las BASES SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.
<i>Proyectos ganadores</i>	Proyectos “ <i>ESPACIO RECREATIVO INTEGRAL</i> ”, con folios IECM-DD06-000540/23 e IECM-DD06-000492/24, que resultó ganador de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024, en la Unidad Territorial Ejidos San Juan de Aragón 2A Sección (U. Hab), Demarcación Territorial Gustavo A. Madero.
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional de la Ciudad de México.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
<i>Unidad Territorial</i>	Ejidos San Juan de Aragón 2A Sección (U. Hab), demarcación territorial Gustavo A. Madero.



## ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

### I. Consulta.

**a. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, el Consejo General emitió el acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**, correspondiente a la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024”.

**b. Modificación de la convocatoria.** El seis de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral* modificó los plazos establecidos en la Convocatoria. Dentro de las modificaciones se pueden advertir las siguientes:

Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo

<sup>2</sup> En adelante las fechas se referirán al año 2023 salvo otra aclaración.

## TECDMX-JEL-361/2023

Actividad	Plazo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Redictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

**c. Registro de proyectos.** Del veintinueve de enero al veinte de marzo, se llevó a cabo el registro los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.

**d. Dictaminación.** El ocho de marzo, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Gustavo A. Madero emitió los dictámenes correspondientes a los proyectos denominados: “*ESPACIO RECREATIVO INTEGRAL*”, folios IECM-DD06-000540/23 e IECM-DD06-000492/24, para la Consulta de Presupuesto Participativo de 2023 y 2024, respectivamente, declarando su viabilidad.

**e. Publicación de proyectos registrados.** De conformidad con la *Convocatoria* el veintisiete de marzo todos los proyectos registrados —tanto viables como no viables— serían publicados en la Plataforma de Participación, en los estrados de las treinta y tres Direcciones Distritales del *IECM* y en las oficinas centrales del Instituto Electoral.

**f. Jornada Consultiva.** Del veintiocho de abril al cuatro de mayo (de manera digital en el Sistema Electrónico por Internet), y el



siete de mayo (de forma presencial, en Mesas Receptoras de Opinión por medio de boletas impresas), se desarrolló la Jornada de la Consulta.

**g. Cómputo de la Consulta.** El siete de mayo, una vez culminada la jornada consultiva presencial, la *Dirección Distrital* realizó la validación de resultados de la *consulta* en la *Unidad Territorial*, en los términos siguientes:

RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2023					
Número del Proyecto	Nombre del Proyecto	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Total con Número	Total con Letra
1	REPARACIÓN DE BANQUETAS	7	0	7	SIETE
2	ILUMINANDO NUESTRA COLONIA	10	0	10	DIEZ
3	CAMBIO DE BANQUETAS EN ÁREAS VERDES	0	0	0	CERO
4	BANQUETAS SEGURAS PARA LA COLONIA	10	0	10	DIEZ
5	MEJOREMOS NUESTRAS ÁREAS VERDES	1	0	1	UNO
6	BANQUETAS SEGURAS	1	0	1	UNO
7	<b>ESPACIO RECREATIVO INTEGRAL</b>	<b>58</b>	<b>0</b>	<b>58</b>	<b>CINCUENTA Y OCHO</b>
8	CAMBIO DE BANQUETAS EN LA COLONIA	21	0	21	VEINTIUNO
Opiniones Nulas		6	0	6	SEIS
Total		114	0	114	CIENTO CATORCE

## TECDMX-JEL-361/2023

RESULTADOS DE LA CONSULTA DE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO 2024					
Número del Proyecto	Nombre del Proyecto	Resultados del Escrutinio y Cómputo de la Mesa	Resultados del Cómputo del Sistema Electrónico por Internet	Total con Número	Total con Letra
1	ESPACIO RECREATIVO INTEGRAL	53	0	53	CINCUENTA Y TRES
2	BANQUETAS SEGURAS	4	0	4	CUATRO
3	REPARACIÓN DE BANQUETAS	3	0	3	TRES
4	REPAVIMENTACIÓN	3	0	3	TRES
5	CAMBIO DE BANQUETAS EN ÁREAS VERDES	1	0	1	UNO
6	MEJOREMOS NUESTRAS ÁREAS VERDES	2	0	2	DOS
7	ILUMINANDO NUESTRA COLONIA	9	0	9	NUEVE
8	BANQUETAS SEGURAS PARA LA COLONIA	14	0	14	CATORCE
9	CAMBIO DE BANQUETAS RETORNOS 1 Y 2	25	0	25	VEINTICINCO
Opiniones Nulas		0	0	0	CERO
Total		114	0	114	CIENTO CATORCE

## II. Juicio electoral TECDMX-JEL-262/2023

**1. Demanda.** El diecisiete de mayo, sesenta y cinco personas entre las que se encuentra la *parte actora*, presentaron ante la *Dirección Distrital* escrito de demanda para controvertir los resultados de la *Consulta*.

**2. Remisión de demanda.** El veintidós de mayo, la *Dirección Distrital* remitió a este *Tribunal Electoral*, mediante correo



electrónico, la demanda de Juicio Electoral, el informe circunstanciado, las constancias de trámite que acreditan la publicitación del presente medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con el acto impugnado.

**3. Turno.** El veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente Interino de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-262/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez para su sustanciación. Lo que se cumplió el veinticuatro siguiente.

**4. Radicación.** El treinta y uno de mayo, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio citado.

**5. Resolución.** El veintidós de junio, el Tribunal Electoral determinó **desechar de plano** la demanda promovida en contra de los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024, celebrada el siete de mayo de dos mil veintitrés, en la Unidad Territorial Ejidos San Juan de Aragón 2A Sección (U. Hab), Demarcación Territorial Gustavo A. Madero.

### **III. Juicio electoral TECDMX-JEL-361/2023**

**1. Demanda.** El diecisiete de julio, la *parte actora* presentó ante la *Dirección Distrital* escrito de demanda **a efecto de denunciar la omisión de dar trámite a su medio de impugnación.**

**2. Remisión de demanda.** El veinticuatro de julio, la *Dirección Distrital* remitió a este *Tribunal Electoral*, mediante correo electrónico, la demanda de Juicio Electoral, el informe circunstanciado, las constancias de trámite que acreditan la publicitación del presente medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con el acto impugnado.

**3. Turno.** El veinticuatro de julio, el Magistrado Presidente Interino de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-361/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez para su sustanciación. Lo que se cumplió el veinticinco siguiente.

**4. Radicación.** El veintisiete de julio, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio citado.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

## **CONSIDERACIONES**



**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

Tal como sucede en el caso particular, en que la *parte actora* controvierte la omisión por parte de la autoridad responsable de dar trámite a su escrito de inconformidad presentado el diecisiete de mayo del año en curso, en contra de los resultados de consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024, celebrada el siete de mayo de dos mil veintitrés, en la Unidad Territorial Ejidos San Juan de Aragón 2A Sección (U. Hab), Demarcación Territorial Gustavo A. Madero.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5º y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones II, III, VII y VIII del *Código Electoral*; 3, 7, apartado B, fracción VI, 14, fracciones III,

## TECDMX-JEL-361/2023

IV y V, 15, 17, 26, 116, 117, 120, 122, 123, 124, párrafo primero, fracciones IV, V y VII, 126, 127, 129, 135 y 136 de la *Ley de Participación*; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracciones III y VI de la *Ley Procesal*.

**SEGUNDA. Causal de improcedencia.** En el caso, la *autoridad responsable* invocó como causal de improcedencia la figura de la cosa juzgada, con fundamento en el artículo 49, fracción X, de la *Ley Procesal*.

Lo anterior, debido a que, la autoridad responsable considera que el presente medio impugnación guarda identidad con el Juicio Electoral TECDMX-JEL-262/2023, tanto en el acto impugnado como por, las personas que intervienen, toda vez que, en aquel asunto, se trató y resolvió el medio de impugnación presentado el diecisiete de mayo, en contra de los resultados de la consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024, celebrada el siete de mayo de dos mil veintitrés, en la Unidad Territorial Ejidos San Juan de Aragón 2A Sección (U. Hab), Demarcación Territorial Gustavo A. Madero.

Sin embargo, para este Tribunal Electoral local es **infundado** su argumento porque, del escrito de demanda, se advierte que la parte actora denuncia la presunta omisión de la *Dirección Distrital* de dar trámite a su escrito de inconformidad de diecisiete de mayo, es decir, un acto distinto al que se impugnó y resolvió en el diverso juicio electoral TECDMX-JEL-262/2023, al



controvertirse los resultados de la jornada de presupuesto participativo 2023.

En esa tesis, se advierte que la parte actora establece como acto destacado la falta de respuesta a su escrito de inconformidad presentado el diecisiete de mayo, o, en su caso, que no ha sido notificada de lo que ha ocurrido con éste.

Por tanto, el presente medio de impugnación no coincide con lo resuelto en el juicio electoral TECDMX-JEL-262/2023, cuya litis es diversa a la planteada en el presente asunto como se describió previamente en el apartado de antecedentes.

En conclusión, no se actualiza la causal de desechamiento o sobreseimiento invocado en el presente juicio, pues la controversia a esclarecer versa sobre la supuesta falta de respuesta o notificación del medio de impugnación de referencia.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El escrito de demanda presentado el diecisiete de julio, ante este *Tribunal Electoral*, cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifica claramente el *acto impugnado*, se señalan los hechos y los agravios en los que se

basa la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de la *parte actora*.

**b. Oportunidad.** La demanda por la que se reclama la omisión de dar trámite al medio de impugnación presentado ante la *Dirección Distrital* es oportuna, ya que esta afectación ocurre de momento a momento.

Al respecto, en la jurisprudencia **15/2011** de la *Sala Superior* de rubro “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**”<sup>3</sup>, se establece que el plazo legal para impugnar las omisiones no se vence por tratarse de un hecho de trato sucesivo.

**c. Legitimación.** La *parte actora* tiene legitimación para promover el presente Juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 46 fracción IV y 103 fracción III de la *Ley Procesal*, al tratarse de una ciudadana que, por su propio derecho, controvierte la omisión de la *Dirección Distrital* de remitir, publicitar y rendir el informe circunstanciado en relación con su escrito de inconformidad que presentó desde el diecisiete de mayo.

**d Interés jurídico.** La *parte actora* cuenta con interés jurídico, habida cuenta que se queja de la falta de la *autoridad responsable* de dar trámite a su escrito de diecisiete de mayo, presentado para controvertir los resultados de la consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024, celebrada el siete de mayo

---

<sup>3</sup> Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



de dos mil veintitrés, en su Unidad Territorial. De ahí que le asista el derecho de instar la justicia electoral en defensa de los derechos que considera le fueron vulnerados.

**e. Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito, dado que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la presentación de este juicio.

**f. Reparabilidad.** La omisión planteada deviene de un acto que no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios planteados por la *parte actora*, aún es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Dado que no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por la *parte actora*.

#### **CUARTA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.**

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Se analizará íntegramente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan

encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispusieron para tal efecto<sup>4</sup>.

Sin que lo anterior implique una suplencia total ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que corresponde a la *parte actora* la carga de indicar, al menos la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio<sup>5</sup>.

En consecuencia, se proceden a identificar y analizar los agravios que se desprenden de su escrito de demanda<sup>6</sup>:

Del estudio integral a su escrito de demanda se advierte que hace valer el agravio consistente en la violación a su derecho de petición consagrado en el numeral 8° de la *Constitución Federal*, porque no ha recibido respuesta a su escrito presentado el diecisiete de mayo, en los que controvirtió la *parte actora* junto con otras sesenta y cuatro personas los resultados de la consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024, celebrada el siete de mayo de dos mil veintitrés, en su Unidad Territorial.

Sin embargo, lo que le ocasiona perjuicio es la omisión atribuida a la responsable de tramitar el medio de impugnación presentado, sin que le haya notificado el resultado o estado

---

<sup>4</sup> Esto, encuentra sustento en la Jurisprudencia J.015/2002, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROcede EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**” Consultable en <https://www.tecdmx.org.mx/>.

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal.

<sup>6</sup> Conforme a la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”. Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).



procesal que guarda, con lo cual, lo que realmente se podría afectar es su derecho de acceso a la justicia, debido a que no se han respetado los principios de certeza y legalidad que deben regir en los medios de impugnación.

De ahí que, sus agravios se clasifican en dos apartados:

- La omisión de la autoridad responsable de dar trámite a su medio de impugnación presentado mediante escrito del diecisiete de mayo; y,
- La falta de notificación del estado procesal que guarda el citado medio de impugnación.

La **pretensión** de la *parte actora* radica en que esta autoridad jurisdiccional, ordene a la *Dirección Distrital*, a dar trámite al medio de impugnación presentado ante esa autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 77 de la Ley Procesal, o, en su caso, le informe del estado procesal que guarda.

Asimismo, la **causa de pedir** se centra en que la *parte actora* refiere que la *autoridad responsable* no ha remitido su escrito presentado el diecisiete de mayo, junto con la publicación de ley y el informe circunstanciado, o, al menos no le ha notificado su estatus.

## **QUINTA. Estudio de fondo.**

Los motivos de inconformidad resumidos en lo esencial se examinan y resuelven en los términos siguientes.

A fin de dilucidar el motivo de inconformidad bajo análisis, conviene tener en consideración el marco normativo referente al acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*, así como, lo relativo a la forma en que se deben practicar las notificaciones dentro de un medio de impugnación en materia electoral.

***-Marco normativo.***

**Trámite de los medios de impugnación (en materia de participación ciudadana).**

El artículo 17 de la *Constitución Federal*, en su párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 135 de la *Ley de Participación* establece las causales de nulidad de la jornada electiva de la elección de Comisiones de Participación Comunitaria y de consulta del presupuesto participativo.

En su numeral 136, se señala que los **medios de impugnación en materia de participación ciudadana serán resueltos por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.**



En consecuencia, procedemos al análisis de la *Ley Procesal*, debido a que, ésta, en su artículo 37 señala que el sistema de medios de impugnación se integra por el **Juicio Electoral** y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

El artículo 102, de la ley en cita establece que el Juicio Electoral, tiene por objeto garantizar la **constitucionalidad, convencionalidad y legalidad** de todos los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales locales.

Además, el numeral 47, fracción I, de la ley en comento señala que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la **autoridad electoral** u órgano del Partido Político o coalición que dictó el acto o la resolución.

Aunado que, el artículo 77 de la multicitada *Ley Procesal*, establece como obligación para cualquier autoridad que al recibir un medio de impugnación en contra de un acto que le es propio, bajo su más estricta responsabilidad y **de inmediato deberá publicitarlo en sus estrados o por cualquier otro medio durante un plazo de setenta y dos horas**.

Lo cual, deberá hacerlo constar en las respectivas cédulas; por ningún motivo, la autoridad responsable podrá abstenerse o negarse de recibir un escrito de medio de impugnación ni calificar sobre su admisión o desechamiento.

Finalmente, **la autoridad deberá hacer llegar a este órgano jurisdiccional, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes** el escrito de demanda y sus anexos, copia certificada del acto impugnado y la documentación relacionada con este; en su caso, los escritos de terceros interesados y coadyuvantes; su informe circunstanciado sobre el acto controvertido y cualquier otro documento necesario para su resolución.

De los preceptos mencionados, es posible concluir que cuando una autoridad sea señalada como responsable, está obligada a dar el trámite correspondiente a los medios de impugnación.

### **Notificaciones.**

El numeral 62 de la Ley Procesal, prevé que las notificaciones se podrán hacer personalmente, **por estrados** y estrados electrónicos, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, por correo electrónico mediante el sistema de notificaciones electrónicas o mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

El mismo numeral prevé que las partes que actúen en los medios de impugnación **deberán señalar domicilio** para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México o, en su caso, una dirección de correo electrónico válida en caso de solicitar la notificación electrónica; de no hacerlo, **las notificaciones se realizarán por estrados.**



Siendo que, los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto e instalaciones del Tribunal, para que sean colocadas para su notificación, copias del escrito de demanda y de los autos y resoluciones que le recaigan.

Mientras que el artículo 63 de la misma legislación prevé que el Tribunal podrá notificar sus resoluciones a cualquier hora, dentro del proceso electoral o de los **procesos de participación ciudadana**.

Así, el artículo 64 de la Ley Procesal, establece que las notificaciones personales, por oficio, por estrados y por correo electrónico se harán a las partes en el medio de impugnación, a más tardar dentro de los tres días siguientes al dictado del acto o resolución.

Por último, de acuerdo con lo previsto en el numeral 73 de la Ley Procesal, las notificaciones por estrados se sujetarán a lo siguiente: I. Se fijará copia autorizada del auto, acuerdo o sentencia, así como de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo; y, II. Los proveídos de referencia permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de tres días, asentándose la razón de su retiro.

**-Caso concreto.**

En la especie, la *parte actora* refiere que el diecisiete de mayo, presentó un medio de impugnación ante la *Dirección Distrital* para impugnar los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024, celebrada el siete de mayo de dos mil veintitrés, en la Unidad Territorial Ejidos San Juan de Aragón 2A Sección (U. Hab), Demarcación Territorial Gustavo A. Madero.

Sin embargo, refiere que, desde la fecha de interposición de la demanda que dio origen al juicio electoral en que se actúa, la autoridad responsable ha omitido darle el trámite correspondiente o, en su caso, notificarle del estado que guarda.

El *Tribunal Electoral* estima **infundados los agravios hechos valer**, toda vez que la **omisión denunciada resulta inexistente**, ya que la *autoridad responsable* cumplió con el trámite establecido en el artículo 77 de la *Ley Procesal*, relativo a la publicitación, rendición del informe circunstanciado y su remisión ante esta autoridad jurisdiccional, que procedió a tramitar y resolver, de lo cual **fue notificada la parte actora**, como se precisará enseguida.

**- Trámite del medio de impugnación ante la Autoridad Responsable**

En primer lugar, la autoridad responsable mediante acuerdo del diecisiete de mayo tuvo por presentado el escrito de inconformidad de la *parte actora*, en consecuencia, ordenó la publicación del medio de impugnación en los estrados de dicho Órgano Desconcentrado por el plazo de setenta y dos horas.



Una vez que transcurrió el anterior plazo, sin que se haya recibido escrito de algún tercero interesado, la *autoridad responsable*, mediante oficio **IECM/DD06/238/2023**, del veintidós de mayo, hizo llegar a este Órgano Jurisdiccional, el escrito de demanda y sus anexos, la documentación relacionada con éste, así como, su informe circunstanciado sobre el acto controvertido.

De lo anterior, es posible establecer que la *Dirección Distrital*, en ningún momento fue omisa, puesto que dio el trámite respectivo al medio de impugnación que fue interpuesto, toda vez que en términos del numeral 77 de la *Ley Procesal*, **tuvo a bien recibir el escrito y de inmediato procedió a su publicitación en sus estrados, para posterior hacerlo llegar a esta Tribunal.**

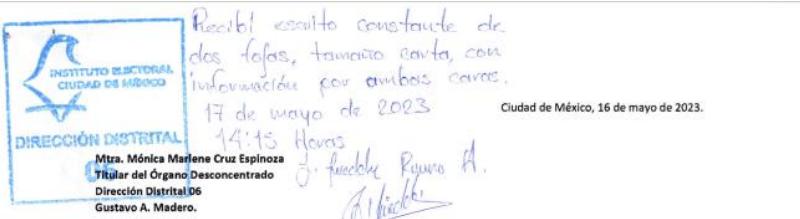
**- Falta de notificación.**

En primer lugar, es un hecho notorio, que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal, que este Tribunal Electoral recibió el medio de impugnación antes referido, por lo que, mediante acuerdo del veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente Interino ordenó formar el expediente TECDMX-JEL-262/2023 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

## TECDMX-JEL-361/2023

Así, mediante acuerdo del treinta y uno de mayo, esta Ponencia Instructora radicó el expediente de mérito y se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado.

Sin embargo, se hizo constar que las partes actoras de aquel expediente no señalaron en su escrito de demanda domicilio o correo electrónico para oír y recibir notificaciones, razón por la cual, de conformidad con el numeral 62 de la Ley Procesal, **se ordenó que sus notificaciones se realizarán por estrados**. Al efecto, se inserta la imagen del escrito de referencia:



Por medio de la presente vecinos de la Col. Ejidos San Juan de Aragón 2A Sección (U. Hab) Clave 05-44, nos dirigimos a usted, respecto a la votación del Proyecto Participativo de los años 2023 y 2024, el pasado 7 de mayo; donde la casilla fue colocada en la escuela Justo Sierra, ubicada en Av. José Loreto Fabela y no en un lugar dentro de nuestra comunidad como el kiosco, el cual cada año se ha llevado a cabo la votación, los suscriptos estamos inconformes con los resultados de la votación motivo por el cuál pedimos la impugnación del proyecto ganador **Espacio Recreativo Integral**. Por los siguientes motivos:

1. Nuestro presupuesto debe ocuparse para nuestra comunidad y NO en un camellón de área verde que está afuera de la colonia, en vía primaria de Av. 412.
2. NO queremos nuevamente otros proyectos que no son viables a nuestra comunidad, como la cisterna del proyecto participativo 2020.
3. NO más inseguridad al caminar los vecinos al Metrobús de Loreto Fabela por la Av. 412, debido a que salen a trabajar desde las 04:30 am, el proyecto de recreación de un parque canino tiene que estar cercado con malla a una altura de aproximadamente de 1.60 mts. cuadrados en toda su área.
4. NO al Skate Park, no queremos con el tiempo surja un punto rojo de venta de drogas y vandalismo.
5. NO a la tala de árboles ni retiro de plantas de diversos tipos, ya que varios vecinos se encargan de sembrar y cuidar las plantas, así como la poda del área verde con apoyo de Gobierno Central.
6. NO al retiro de las tomas de agua de riego.
7. NO al cierre de pasos peatonales.
8. NO más contaminación, ya que con el tiempo surja un campo de basura, como existen en otras colonias.
9. NO al Espacio Recreativo Integral, ya que nuestra colonia no tiene ningún servicio como, Escuelas, Mercado, Iglesias, Lechería de licencia, sólo por mencionar algunos, las personas de la tercera edad, no pueden cruzar por el puente peatonal.

Además, tenemos la estación del metro bus de Circuito 482, dónde salen los pasajeros, algunos caminan por el área verde para cruzar la Av. 412 y dirigirse a su destino y por otra parte los alumnos de nuestra comunidad u otras colonias cruzan el camellón para dirigirse a las escuelas que tenemos en la Col. aledaña. Ya existe un parque canino en el Bosque de San Juan de Aragón y un Skate Park, así como en el Deportivo Hermanos Galeana.

También le comentamos que ocurrieron los siguientes acontecimientos, que distrajeron la votación de los vecinos, que no participaron como otros años, tales como:

- El dia 5 de mayo del presente año., en la representación de la Batalla de Puebla, fue asesinado un vecino de nuestra comunidad, por lo cual los vecinos quedamos muy consternados por lo sucedido, acompañando a la familia.
- El dia 7 de mayo, se quemó un predio en el Pueblo de San Juan de Aragón y varios vecinos fueron en apoyo a sus familiares, por lo cual se olvidaron de ir a votar.
- Vecinos de la tercera edad, no tienen quién los llevará a votar por lo lejos de la casilla.

Por lo expuesto, solicitamos la impugnación del proyecto **Espacio Recreativo Integral**

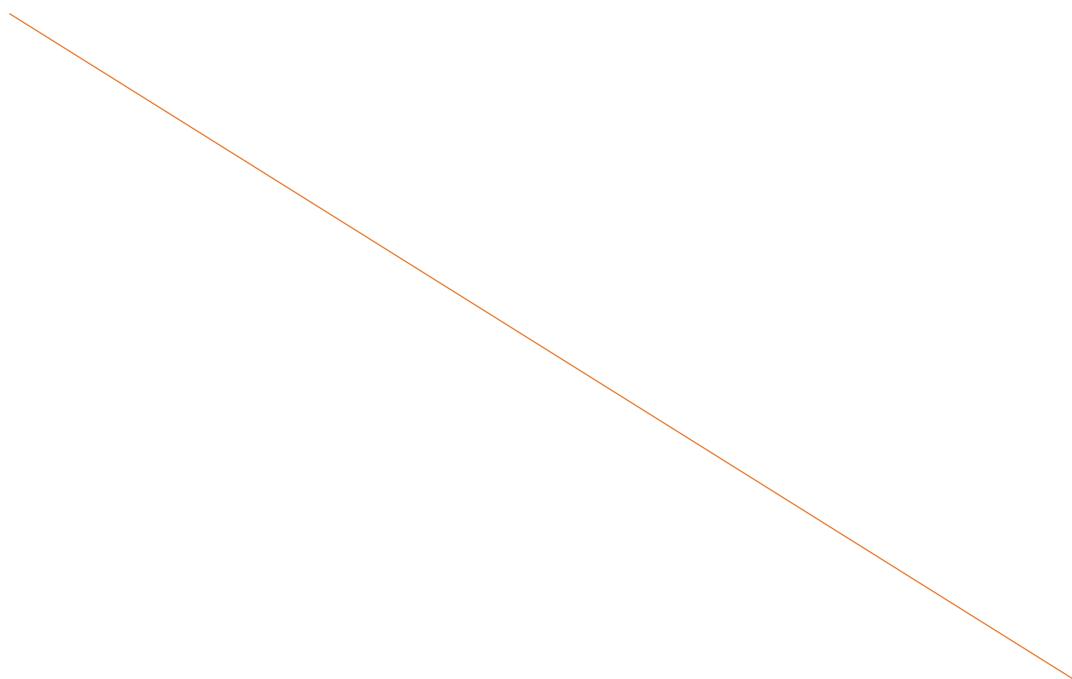
Agradeciendo su atención a nuestra petición, quedamos en espera de su respuesta.

C.c.p.  
Lic. Rafael Bustamante Martínez  
Director General de Participación Ciudadana  
Y Gestión Social.  
Alcaldía Gustavo A. Madero.



El veintidós de junio, el Tribunal Electoral determinó desechar de plano la demanda promovida por sesenta y cinco personas entre las que se encuentra la *parte actora*, en contra de los resultados de la Consulta de Presupuesto Participativo 2023-2024, celebrada el siete de mayo de dos mil veintitrés, en la Unidad Territorial Ejidos San Juan de Aragón 2A Sección (U. Hab), Demarcación Territorial Gustavo A. Madero.

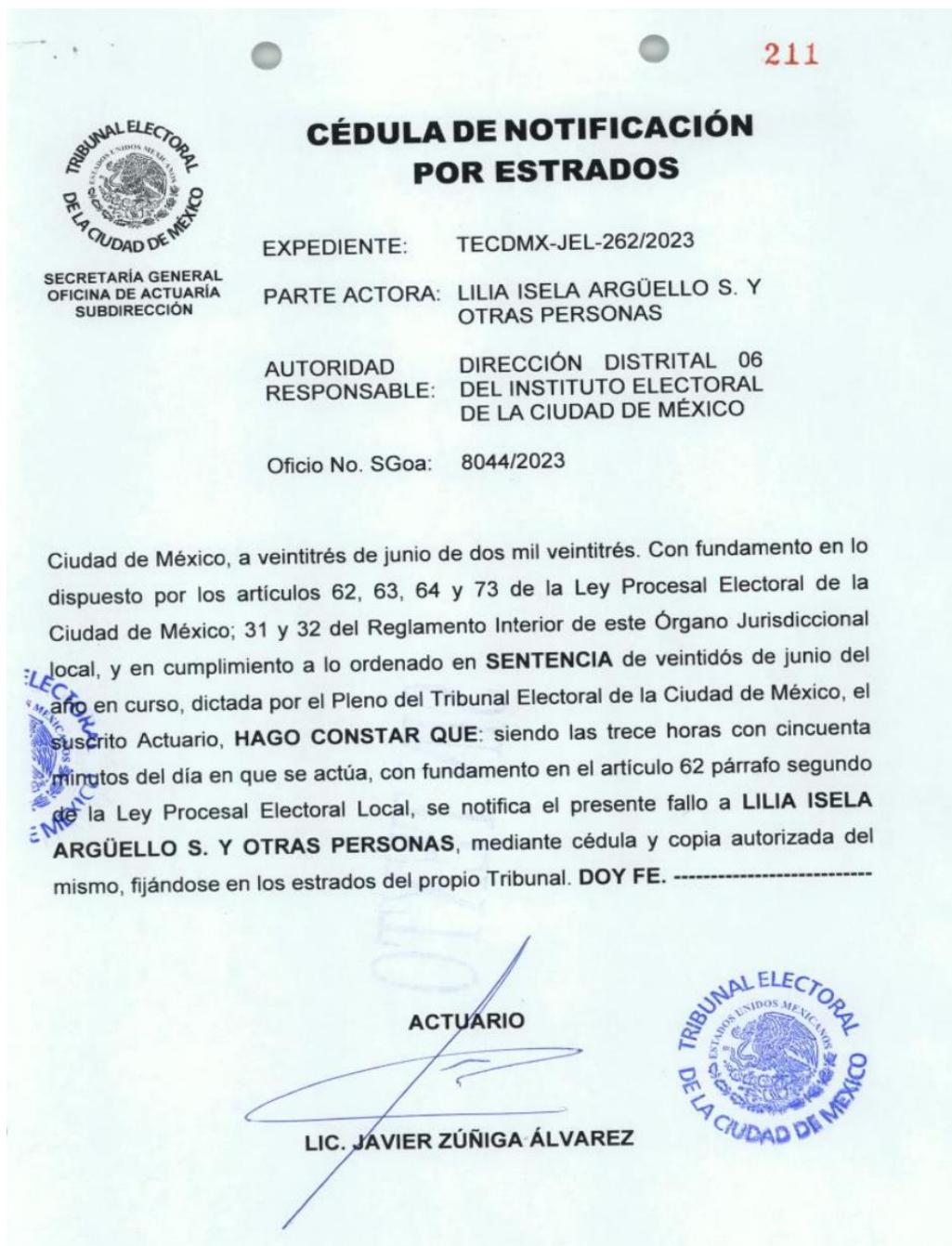
Siendo que, la anterior determinación se notificó a las partes actoras mediante cédula por estrados<sup>78</sup>, el veintitrés de junio, la cual permaneció hasta su retiro el veintisiete del mismo mes, lo cual se invoca como un hecho público notorio de conformidad con el artículo 52 de la *Ley Procesal*. Sirve para ilustrar lo anterior las siguientes imágenes:



---

<sup>7</sup> Visible a fojas 211 a 224 del expediente TECDMX-JEL-262/2023

<sup>8</sup> Documento que goza de valor probatorio pleno, en términos del artículo 55, fracción III, de la *Ley Procesal Electoral*.





TECDMX-JEL-361/2023

224

## RAZÓN DE FIJACIÓN DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



SECRETARÍA GENERAL  
OFICINA DE ACTUARÍA  
SUBDIRECCIÓN

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-262/2023  
PARTE ACTORA: LILIA ISELA ARGÜELLO S. Y OTRAS PERSONAS  
PARTE DEMANDADA: DIRECCIÓN DISTRITAL 06 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Oficio No. SGa: 8044/2023

Ciudad de México, a **veintitrés de junio del dos mil veintitrés**. Con fundamento en lo establecido en los artículos 62, 63, 64 y 73 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 31 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, el suscrito Actuario (**Habilitado de manera temporal por el Magistrado Presidente interino mediante el oficio TECDMX/PRES/224/2023**) **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **trece horas con cincuenta minutos** del día en que se actúa, quedaron fijados en los estrados de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local: Cédula de notificación y copia autorizada de la **SENTENCIA** de fecha **veintidós de junio del año en curso**, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 62 párrafo segundo de la ley Procesal Electoral Local, se notifica el presente fallo a **LILIA ISELA ARGÜELLO S. Y OTRAS PERSONAS**. Lo que se procede a informar, para los efectos legales a que haya lugar. DOY FE.

ACTUARIO

LIC. FAUSTINO SÁMANO FLORES





SECRETARÍA GENERAL  
OFICINA DE ACTUARÍA  
SUBDIRECCIÓN

## RAZÓN DE RETIRO DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-262/2023  
PARTE ACTORA: LILIA ISELA ARGÜELLO S. Y OTRAS PERSONAS  
PARTE DEMANDADA: DIRECCIÓN DISTRITAL 06 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Oficio No. SGa: 8044/2023

Ciudad de México, a **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**. Con fundamento en lo establecido por los artículos 31 y 32 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, el suscripto Actuario (**Habilitado de manera temporal por el Magistrado Presidente interino mediante el oficio TECDMX/PRES/224/2023**) **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **nueve horas** del día en que se actúa, se retiraron de los estrados de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local: Cédula de notificación y copia autorizada de la **SENTENCIA** de fecha **veintidós de junio del año en curso**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por cumplirse el término legal que establece la fracción II del Artículo 73 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. Lo que se procede a informar, para los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE**.

ACTUARIO

LIC. FAUSTINO SÁMANO FLORES



En consecuencia, la *parte actora* junto con los demás demandantes, al no señalar un domicilio en su escrito de demanda fueron informados del trámite de su demanda y resolución mediante estrados en términos del numeral 62 de la *Ley Procesal*.

- Conclusión.



De lo anterior, es posible concluir que los agravios planteados por la *parte actora* resultan **infundados** por las siguientes razones:

Al respecto, la *Dirección Distrital* cumplió con lo previsto en el numeral 77 de la Ley Procesal, toda vez que recibió el escrito de inconformidad, realizó su publicitación por estrados, rindió su informe circunstanciado y, en su momento, remitió a este Tribunal Electoral las constancias de referencia, sin que se advierta de nuestra normativa legal vigente que la *autoridad responsable* tenga la obligación notificar a las partes actoras del trámite indicado.

Con lo cual, resulta **inexistente la omisión** planteada por la *parte actora*, puesto que la *autoridad responsable* si dio el trámite respectivo a su medio de impugnación.

Además, una vez que se recibió en este Tribunal Electoral el citado medio de impugnación, se procedió en términos del numeral 80 de la Ley Procesal, dado que la Presidencia del Tribunal ordenó su integración y registro bajo el expediente TECDMX-JEL-262/2023, el cual turnó a esta Magistratura Instructora que se encargó de radicar.

Siendo que las notificaciones a las partes actoras se ordenó realizarlas por estrados, toda vez que no señalaron un domicilio

en su escrito de inconformidad presentado el diecisiete de mayo, de conformidad a los previsto en el numeral 62 de la *Ley Procesal*.

De forma posterior, el Pleno de este Tribunal, resolvió desechar el medio de impugnación en comento por resultar extemporáneo, el cual se notificó a la *parte actora* junto con los otros sesenta y cuatro demandantes, por estrados, como ya se estableció, consecuencia de no haber señalado domicilio procesal.

Con lo anterior, queda demostrado que la *parte actora* junto con las demás partes demandantes **fueron notificadas legalmente del trámite y resolución** del citado medio de impugnación a través de los estrados de este Tribunal Electoral local.

Por tanto, resulta claro para este órgano resolutor que la omisión controvertida, es inexistente, mientras que, la falta de notificación tampoco se acredita, pues contrario a lo afirmado por la *parte actora*, sí fue notificada.

En ese sentido, no le asiste la razón a la parte actora, cuando señala la falta de respuesta a su medio de impugnación que presentó mediante escrito del diecisiete de mayo, ni la falta de notificación que afirma.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE



TECDMX-JEL-361/2023

**ÚNICO.** Son **inexistentes** las omisiones reclamadas por la *Parte Actora*.

**NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.**

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**TECDMX-JEL-361/2023**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el día 17 de agosto 2023, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”